

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ERNESTO LUIS NIEVES  
NIEVES, NILSA ESTHER  
RODRÍGUEZ MIELES;  
ERNESTO LUIS NIEVES  
DE JESÚS Y JUDITH  
NIEVES MONTALVO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

v.

RAMOS MEDICAL  
AMBULANCE, INC.;  
MEDIC AMBULANCE,  
NELSON TORRES  
ÁLVAREZ, FULANA DE  
TAL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS,  
EQUIS, A Y B

Apelados

KLAN202200778

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Civil núm.:  
AR2020CV01108

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Ernesto L. Nieves Nieves y la señora Nilsa E. Rodríguez Mieleles (Sr. Nieves Nieves y la Sra. Rodríguez Mieleles o parte apelante) quienes presentan el recurso de apelación mediante el cual solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida 15 de junio de 2022, notificada el 24 de mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo. Mediante esta, el foro primario desestimó con perjuicio la *Demanda* de daños y perjuicios por estar prescrita la causa de acción. Sostuvo que la misiva entregada no tuvo los efectos de interrumpir el término de un año para la reclamación de daños.

Veamos el trasfondo fáctico y procesal de la controversia ante nos. Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

### I.

El 25 de julio de 2019, el Sr. Nieves Nieves y su padre, el Sr. Ernesto Nieves De Jesús, se encontraban detenidos en un semáforo cuando fueron impactados por la parte trasera del vehículo por una ambulancia la cual conducía a exceso de velocidad, sin sirena, ni biombo encendido. Como consecuencia, ambos fueron trasladadas al hospital. Al Sr. Nieves Nieves se le diagnosticó trauma en el cuello, pecho y rodilla, mientras que el Sr. Nieves De Jesús sufrió daños en su visión, así como dolores de espalda y cuello e incluso, fue intervenido quirúrgicamente por problemas con su visión.

En adición, la Sra. Rodríguez Mieles era la dueña del vehículo impactado por lo que alegó haber sufrido su pérdida, más daños emocionales al ver sufrir a su esposo, el Sr. Nieves Nieves. Por otro lado, la Sra. Judith Nieves Montalvo alegó daños emocionales y angustias mentales al ver a su hijo y a su esposo sufrir los traumas del accidente.

A esos efectos, el 26 de septiembre de 2019, el Sr. Nieves Nieves se personó a la oficina de Medic Ambulance y entregó a uno de los empleados una misiva, la cual lee como sigue:

Saludos. En relación al asunto de referencia, les notifico que ya tengo los estimados del vehículo y me es absolutamente necesario obtener el nombre, la dirección y el número de teléfono de la compañía aseguradora a la cual debo hacer la reclamación pertinente.  
Sin otro particular a que referirme, quedo en espera de su atención.

Ese mismo día, el Sr. Nieves Nieves llamó al Sr. Ramos, quien es el encargado y presidente de la empresa RMA. Le indicó

que había entregado la carta y que reclamaba por los daños sufridos. A lo que el Sr. Ramos contestó que se encontraba de viaje, pero que cuando regresara veía que podía hacer.

Luego, RMA se comunicó con el Sr. Nieves Nieves y le dieron la información de sus agentes de seguros, Benítez Insurance, para que reclamaran a estos cualquiera de los daños sufridos. La parte apelante presentó las reclamaciones, pero las mismas fueron infructuosas.

Adicional a ello, la Sra. Rodríguez Mieles, presentó el Informe Amistoso de Accidente a la aseguradora MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE) el 22 de noviembre de 2019. Sin embargo, el 13 de febrero de 2020, la aseguradora le indicó que la póliza de estaba cancelada por falta de pago desde abril del 2019.<sup>1</sup>

Es por los hechos antes acontecidos que, el 18 de septiembre de 2020, el Sr. Nieves Nieves, la Sra. Rodríguez Mieles, el Sr. Nieves De Jesús, la Sra. Nieves Montalvo y la Sociedad de Gananciales compuesta por estos últimos, presentaron una demanda de daños y perjuicios contra Ramos Medical Ambulance, Inc., Medic Ambulance, Nelson Torres Álvarez<sup>2</sup>, Fulana de Tal, Equis y Aseguradoras A y B.

El 30 de diciembre de 2020, la parte apelante solicitó enmendar la *Demanda* para sustituir el nombre desconocido de una de las aseguradoras por MAPFRE. El foro primario autorizó la enmienda el 13 de enero de 2021.

Así las cosas, el 19 de enero de 2021, Ramos Medical Ambulance, Inc. (RMA o parte apelada) presentó una moción de

---

<sup>1</sup> Número de póliza 1144158000001. Véase Carta de MAPFRE de 13 de febrero de 2020, dirigida al Sr. Nieves Nieves, Ap. de la parte apelada, Anejo II pág. 46.

<sup>2</sup> Los demandantes presentaron moción sobre desistimiento voluntario y el foro primario, mediante *Sentencia Parcial* emitida el 25 de enero de 2021 y notificada el mismo día, ordenó el archivo sin perjuicio de la causa de acción contra el Sr. Torres Álvarez.

desestimación, en la cual alegó falta de jurisdicción sobre la materia y prescripción. Sostuvo que la demanda se encontraba prescrita ya que nunca se le había entregado la alegada misiva del 26 de septiembre de 2019. Por lo tanto, el término prescriptivo de un año para las reclamaciones extracontractuales no había sido interrumpido.

Consecuentemente, el 10 de febrero de 2021, el Sr. Nieves Nieves y la Sra. Rodríguez Mieles presentaron una moción para enmendar por segunda ocasión la demanda, así como su oposición a la desestimación. Indicaron que de la demanda se desprenden las acciones realizadas para la interrupción del término prescriptivo y que, de existir controversias sobre ello, se debía celebrar una vista.

Por otro lado, MAPFRE contestó la demanda el 10 de junio de 2021. En esencia, sostuvo que la póliza de seguro de auto comercial a favor de RMA había sido cancelada por falta de pago.<sup>3</sup> No obstante, indicó que existe una póliza de seguro compulsoria,<sup>4</sup> la cual está vigente a la fecha de los hechos, pero no cubre lesiones corporales.

Tras varios incidentes procesales, el 8 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa para discutir las posiciones de las partes en cuanto a la moción de desestimación. Luego de esta, el 15 de junio de 2022, el tribunal de instancia emitió *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio la totalidad de la *Demanda*, pues determinó que la misma estaba prescrita. Por consiguiente, el 8 de julio de 2022, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración, Relevo de Sentencia, y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Derechos Adicionales*. A lo cual el

---

<sup>3</sup> Póliza número 1226198005558.

<sup>4</sup> Póliza número 1285198061311.

Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar mediante *Resolución* el 2 de septiembre de 2022, notificada el 6 de mismo mes y año.

No contestes con esta determinación del Foro de Instancia, la parte apelante acude ante este Tribunal alegando los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el estándar aplicable de evaluación de una moción de desestimación.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación de los apelantes bajo la defensa de prescripción sin tomar en cuenta las alegaciones de la demanda y otros documentos presentados.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación de los apelantes a pesar de existir controversias fácticas en torno a la aplicación de la defensa de prescripción.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda contra MAPFRE a pesar de no haber solicitado desestimación y tener evidencia de trámites realizados de reclamación ante dicha aseguradora.

Se le concedió un término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición y así lo hizo. Con el beneficio de ambas comparecencias disponemos lo siguiente.

## **II.**

### **A. La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil - Desestimación**

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra." Véase, además, Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428 (2008). Las defensas que pueden alegar, mediante moción fundamentada, son las

siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*, págs. 428-429. Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.” Colón Rivera v. Secretario, et al., 189 DPR 1033 (2013), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Por último, “[no] procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.” Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*, pág. 429.

### **B. Prescripción**

El Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5291, que rige esta controversia<sup>5</sup>, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.

---

<sup>5</sup> Esta controversia debe resolverse conforme al Código Civil de Puerto Rico de 1930, ya que es este el que estuvo vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso. Hacemos esta aclaración pues dicho Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55 – 2020 mediante la cual se aprobó el Código Civil 2020.

Asimismo, el Art. 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365 (2012); S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824 (2011); COSSEC et al v. González López et al, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*; COSSEC et al v. González López et al, *supra*.

El propósito de la institución de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos, así como procurar la tranquilidad del obligado contra la pendencia de una acción civil en su contra. Para evitar los inconvenientes que dicha incertidumbre genera, la prescripción castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, evitando al mismo tiempo los litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones, lo que podría dejar a una de las partes en estado de indefensión. Ortíz v. P.R. Telephone, 162 DPR 715, 733 (2004).

Ahora bien, la prescripción responde a una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamarse un derecho. Maldonado v. Russe, 153 DPR 342, 347 (2001). En nuestro ordenamiento jurídico, constituye un derecho sustantivo,<sup>6</sup> que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. Rimco, Inc. v. Pérez y Cía. de P.R., Inc., 148 DPR 60, 65 (1999).

En lo aquí pertinente, el período prescriptivo aplicable a las acciones de daños y perjuicios esta regulado por el Artículo 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRa sec. 5298, vigente al momento de los hechos. Este era de un (1) año “desde que lo supo el agraviado”,<sup>7</sup> y se computa a partir de que el perjudicado tuvo conocimiento del daño y estuvo en posición de ejercitar su acción, esto es, conoció la identidad de su causante. Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 DPR 777, 782 (2003).

Por otro lado, conforme el Artículo 1873 del Código Civil de 1930, 31 LPRa sec. 5303, la prescripción de las acciones puede ser interrumpida por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 774 (2003); 31 LPRa sec. 5303. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 148 (2008).

Conviene añadir, que la reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo de una acción puede

---

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 347-348.

<sup>7</sup> Ortega et al. v. Pou et al., 135 DPR 711, 714-715 (1994); 31 LPRa sec. 5298.



manifestarse por medio de diversos actos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que como no hay una forma determinada, la reclamación puede ser una manifestación tanto verbal como escrita. Meléndez Guzmán v. Berrios López, 172 DPR 1010, 1010 (2008). Por lo tanto, “[e]n cualquier forma que sea hecha la reclamación posee valor interruptivo”. Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 DPR 740, 752 (1992) (Citando a L. Díez-Picazo, *La Prescripción en el Código Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1964, Cap. 11, Sec. 4, pág. 131).

Finalmente, nuestro más alto foro ha reiterado que “la ley no limita los actos que pueden ser interruptores, admitiendo todos aquellos donde la voluntad del acreedor quede patente”. Meléndez Guzmán v. Berrios López, *ídem* pág. 1020.

### **III.**

A la luz del derecho aplicable, examinaremos la controversia que nos ocupa. Por estar relacionados los señalamientos de errores, procederemos a discutirlos conjuntamente.

En el presente caso, el Sr. Nieves Nieves y la Sra. Rodríguez Mieles sostienen que no se debió desestimar la *Demanda* ya que se habían realizado varias gestiones las cuales interrumpían el término prescriptivo para presentar la acción. Estas son: (1) la misiva entregada el 26 de septiembre de 2019, (2) la llamada telefónica el mismo 26 de septiembre con el Sr. Ramos, encargado y presidente de la empresa RMA, en la que el Sr. Nieves Nieves reclamó por los daños sufridos, (3) la segunda comunicación con RMA mediante la cual éstos dieron la información de la agencia de Seguros, Benítez Insurance, para la reclamación y compensación de cualquier daño sufrido, (4) la reclamación que hicieron el Sr. Nieves Nieves y la Sra. Rodríguez Mieles a la aseguradora y (5) la presentación del Informe Amistoso de Accidente.

En nuestro ordenamiento jurídico es arduo conocido que la prescripción extintiva busca castigar la inercia de los perjudicados y ponerle fin a la incertidumbre sobre el ejercicio del derecho. Acorde a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que no se puede “castigar con el látigo de la prescripción a quien no incurrió en desidia ni en dejadez”. De León v. Caparra Center, 147 DPR 797 (1999). En el caso de autos, las gestiones y reclamaciones extrajudiciales realizadas por la parte apelante claramente reflejan la intención de reclamar los daños sufridos, y alegados en la demanda. En ningún momento hubo inactividad por su parte por lo que se ve reflejada la voluntad e intención de mantener viva su causa de acción. Es por tal razón que el foro primario no debió evaluar la misiva entregada como única reclamación realizada.

Como ya mencionado, una reclamación extrajudicial no tiene una forma determinada y puede manifestarse por medio de diversos actos. La misiva y la llamada del 26 de septiembre de 2019 le notificaron a RMA la intención de reclamar los daños, así como la presentación de la reclamación contra Benítez Insurance y el Informe Amistoso de Accidente dirigido a MAPFRE. Estas reclamaciones extrajudiciales por parte del acreedor del derecho interrumpieron el término prescriptivo de un año para la radicación de la demanda. Por ende, la misma fue presentada dentro del término prescriptivo que concede nuestro ordenamiento ante las reclamaciones extracontractuales.

A la luz de lo antes establecido, erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación contra RMA ya que esta fue presentada dentro del término prescriptivo de un año. Cabe destacar que la *Sentencia* desestimatoria emitida por el foro primario no hace mención sobre MAPFRE. Sin embargo, por los

fundamentos mencionados no procede la desestimación contra ellos debido a que las gestiones realizadas por el Sr. Nieves Nieves y la Sra. Rodríguez Mieles también interrumpieron el término para la presentación adecuada de su causa de acción.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* emitida el 15 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Hatillo. Devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones